

MPILHLT RESEARCH PAPER SERIES

Aurora María López Medina

Apelaciones (DCH)

No. 2022-12
https://ssrn.com/abstract=4130306

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Apelaciones (DCH)*

Aurora María López Medina**

1. Introducción

"Apelación es querella y provocación del juicio agraviado del juez menor al mayor para que le desagravie",[1] se trata de uno de los remedios procesales que establece el Derecho para evitar los errores judiciales; gracias a ella, como aparecía en las *Partidas*, se "desatan los agrauiamentos que los jueces fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender".[2] En la apelación siempre existen un agravio y un recurso a una autoridad superior. Murillo especifica que solo era propiamente apelación la judicial, aunque existía la extrajudicial[3] cuando alguien acudía a un superior ante un agravio que le hubiera inferido no un juez, sino un particular (*gravamen*), o incluso antes, cuando estimase que se le podría inferir un agravio (*provocatio*); aunque en este segundo caso el recurso al superior no constituía una apelación sino que era un requerimiento.[4]

Para analizar esta figura habrá que determinar quiénes eran susceptibles de considerarse agraviados y también qué actos procesales eran los que podían producir las situaciones que daban lugar a la apelación; también habrá que considerar qué juez era el superior y por tanto el capacitado para seguirla. Precisamente en relación con estas dos características, se establecía la diferencia de la apelación con el recurso de súplica, pues en este último, estando ante decisiones adoptadas por la máxima autoridad, solo cabía volver a acudir a ella para obtener

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos pueden verse en la página web: https://dch.hypotheses.org

** Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

1 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 1, Pág. 247.

2 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 23 De las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agrauiadas de los juyzios que se dan contra ellos, Ley 1 Que cosa es alzada, e que tiene pro.

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 267 y 271.

4 "Haec appellatio magis, quam appellatio dicitur provocatio, monitio, seù requisito. Hispanè: Requesta, ò requerimiento", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 267.

la gracia de la reconsideración que sería una gracia pues, siendo la potestad de quien ha juzgado la suprema, había de entenderse que en su actuar no cabía que hubiera agravio.[5]

La apelación se configura como un instituto jurídico que sienta sus bases en la existencia de una jerarquía de autoridad, y no es de extrañar que un efecto indirecto de su uso sea el reafianzamiento de esta. La determinación del juez *ad quem*, el que va a recibir la apelación de la decisión del que se denomina juez *ad quo*, cobraba especial importancia en el Derecho de Hispanoamérica y Filipinas, donde tratándose de espacios muy extensos, el acceso al juez jerárquicamente superior con frecuencia presentaba dificultades, ya fuera el juez de segunda instancia en la región, ya se tratara de hacer llegar la apelación a Roma. Para el caso de las apelaciones en el fuero eclesiástico, una bula de Gregorio XIII estableció un régimen especial para estos lugares; su aplicación fue debatida por Solórzano y Villarroel, pues introducía variaciones notables respecto de la praxis habitual de la triple conforme y dificultaba la ejecución del derecho de los fieles a apelar directamente al pontífice, eludiendo al juez intermedio, prácticas ambas consideradas como particularidad del Derecho canónico frente al Derecho secular.[6]

Además, se tomaron medidas para evitar las apelaciones frívolas o frustratorias, frecuentes en Hispanoamérica, cuya única finalidad era alargar los juicios. En casos de elección y confirmación de cargos eclesiásticos o en sentencias sobre pago de salarios a la servidumbre, la apelación carecía de efecto suspensivo. De modo semejante se procedía con las penas de censura de excomunión y la de entredicho con suspensión *a divinis*, así como con las sentencias dictadas en visita canónica o para salvaguardar las buenas costumbres.

Estamos ante un acto procesal, y desde su interposición hasta su resolución se lleva a cabo siguiendo las normas establecidas por el Derecho. La apelación produce unos efectos típicos y crea una serie de obligaciones, tanto a quien la interpone como al juez que emitió la sentencia y al juez al que corresponde decidir de nuevo sobre la causa. Estando además siempre implicados en ella al menos dos jueces o tribunales y dada la conexión que en esta época y lugar existía entre lo eclesiástico y lo secular, es posible que cupiese la intervención de tribunales que no pertenecieran al mismo foro y por tanto que se produjeran interferencias entre la jurisdicción secular y la eclesiástica; así sucedía con los recursos de fuerza, especialmente con los casos conocidos como apelación de abuso. Existían otras figuras procesales que por presentar similitudes con la apelación se vinieron regulando a la par que esta: se trata de la recusación[7] y la relación.[8]

---

[5] López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 23 De las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agrauiadas de los juyzios que dan contra ellos, Ley 17 De quales judgadores se pueden alçar, e de quales non fazer, e de las que les son vedadas, Glosa b. Los judgadores.

[6] Breve de Gregorio XIII, dado en Roma a 15 de mayo de 1573 y Cédula Real dada en Madrid a 7 de marzo de 1606, en Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Págs. 65-66, ¶ 2-4, 6.

[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 286.

[8] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 288.

En las páginas que siguen, se analizan todos estos temas que se presentan en torno a la figura procesal de la apelación, comenzado por conocer quiénes podían interponerla (2), y qué decisiones eran susceptibles de ser apeladas (3); para continuar con otra cuestión fundamental: cómo se determinaba la autoridad que debía juzgar de nuevo sobre la causa, donde encontraremos algunas significativas especialidades contempladas en normas otorgadas para Hispanoamérica y Filipinas (4); tras el análisis de las fases del procedimiento de apelación y sus efectos (5) se hará mención a esas otras figuras que por guardar estrecha relación con ella, eran contempladas en las fuentes estudiadas junto a la apelación (6); para concluir con un balance historiográfico acerca de esta institución procesal en el ámbito objeto de estudio (7).

2. Quiénes podrían interponer la apelación

Cualquiera que se considere gravado por una sentencia puede apelarla. Esto es consecuente con el fundamento de la apelación que existe como remedio a la posibilidad de que el juez cometa un agravio hacia alguna de las personas a las que afecta su decisión. Murillo se hacía eco de la opinión generalizada de que se trata de un derecho natural "introducido, no tanto por el derecho, cuanto por la misma naturaleza",[9] añadiendo que ni al excomulgado se le puede privar de ejercerla.[10]

Como corresponde a una norma no odiosa hay que interpretarla en el sentido más amplio posible y Murillo enumeraba varios casos en los que la apelación podría estar interpuesta no solo por el agraviado sino también por alguna persona en su nombre. Podía apelar "el padre por el hijo, y el hijo por el padre", o "el fiador por aquel por el que intervino" y ello porque "aunque la sentencia no vaya directamente contra los predichos, al menos indirectamente los perjudica".[11] Llegaría esto a ser así de tal modo que "por aquel que es conducido al suplicio, cualquiera, aun extraño puede apelar. Porque es de interés de todos defender al inocente".[12] No obstante, el carácter personal del derecho a apelar quedaba manifiesto en este último caso por una circunstancia: no podría hacerla un tercero extraño si el condenado se oponía a ello.

Se trataba de reparar el agravio causado a la persona, de modo que en caso de que fueran varios los afectados por la sentencia no era necesario que todos acudieran juntos a la apela-

9 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 267. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 237.

10 Vega (1633), Pág. 241.

11 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 268. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 238. Se trata de una regla clásica recogida por el Derecho canónico: "No solo es permitido apelar á los que sufren perjuicio por haberlos condenado el juez, sino á todos cuantos tienen interés en invalidar la sentencia. Así puede apelar el fiador si condenado el deudor abandona el juicio, y también el vendedor contra quien tiene derecho á reclamar el comprador", Devoti (1830), Pág. 393.

12 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus. No. 268. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 238.

ción. Cuando en una misma causa eran varios los condenados, pero solo uno de ellos apelaba, se planteaba el problema de si los efectos de la sentencia dada en apelación debían o no tener eficacia para todos. Tanto Murillo como Hevia Bolaños tratan esta cuestión. La regla general para estos casos era que los efectos de una segunda sentencia no debían perjudicar a los colitigantes que aceptando la primera sentencia no la impugnaron, pero sí que debían favorecer a todos los afectados, aunque no hubieran participado en la apelación. La razón de esto tenía lógica, dado que con la revocación de la sentencia de primera instancia esta dejaba de tener eficacia para todos los que no la hubieren aceptado, hubiesen sido o no apelantes, "no puede la misma sentencia ser verdadera a favor de uno, y ser falsa a favor de otro que hace uso del mismo derecho".[13] En estos casos la cuestión por dilucidar en primer lugar era fijar lo que habían consentido las partes afectadas y lo que había sido objeto de apelación, pues tanto en las causas civiles como en las criminales se podían contemplar varios capítulos o diversos delitos.[14] En segundo lugar, debía constar que el apelante había recurrido de conformidad con el Derecho común y no haciendo uso de algún privilegio pues en este caso la segunda sentencia no aprovecharía a quienes no gozaran de este.[15] En cualquier caso interpretar ampliamente el alcance de los beneficios de la apelación resultaba consecuente con el fundamento de esta institución procesal.

Pero a pesar de ser general y amplio el uso de la apelación, sí se les podía negar el recurso a ella a quienes fueran reos plenamente convictos y confesos,[16] y por tanto reos notorios de algunos crímenes (ladrones públicos, promotores de sedición, raptores de vírgenes, falsificadores de monedas, envenenadores, traidores, o semejantes), porque estos, dada la gravedad de los delitos por los que habían sido condenados, no podían ser considerados como agraviados injustamente, es más, lo justo es que recibieran sin demora su castigo.[17] No podían apelar tampoco los condenados por contumacia, ni quienes no respondieron a la apelación presentada por la contraparte en esa misma causa. En estos casos la razón que justificaba el que no tuvieran derecho a ser oídos en apelación era distinta; aquí resultaba indigno que el juez tuviese que escuchar a quien no quiso atender en su momento al juez.[18]

---

13 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus. No. 269. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 239.

14 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 21, Pág. 249.

15 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 22, Pág. 250.

16 No se rechazará la apelación a convictos o confesos, López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 23 De las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agrauiadas de los juyzios que dan contra ellos, Ley 16 Como los ladrones conocidos e los otros que son dichos en esta ley, non pueden tomar alçada del juyzio que dieren contra ellos. Se destaca en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 269.

17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 269.

18 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 269.

3. Qué decisiones podían apelarse y cuáles no

En primer lugar, no procedía la apelación en aquellos casos en los que la sentencia había adquirido firmeza. Una sentencia se convertía en firme bien por el transcurso de un tiempo determinado desde que se dictó o bien, en Derecho canónico, porque ya se hubieran dictado tres que fueran conformes en la misma causa y sobre el mismo artículo; en el fuero secular solo cabía apelar dos veces y por tanto la firmeza se producía con la segunda conforme.[19] Sin embargo, un breve de Gregorio XIII, dado a petición del rey Felipe II, además de señalar unos criterios especiales para determinar el tribunal de apelación, estableció que en sus posesiones "Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos y Señoríos de las Indias y Tierra firme, Islas del Mar Océano… dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar más",[20] cambiando para estos territorios la regla canónica de la triple conforme.

En el ámbito secular para cuando ya hubiera dos sentencias conformes,[21] existía la posibilidad de acudir al proceso de suplicación, que en puridad no era una apelación y que también se usaba con decisiones de las autoridades supremas eclesiásticas o seculares. Su aplicación daba lugar a las sentencias de revista,[22] y en ocasiones cabía incluso una segunda súplica[23] cuya aplicación en Hispanoamérica presentaba una serie de particularidades recogidas en la *Recopilación de leyes de Indias*.[24]

Había otras decisiones que por diferentes razones no podían apelarse, como las sentencias interlocutorias, que desde el concilio de Trento[25] no podían apelarse a no ser que tuvieran fuerza de definitiva.[26] Tampoco cabían las apelaciones en los delitos notorios. Por otra parte, en el entendido de que las leyes, los cánones o las reglas religiosas cuando establecen penas, por ser normas justas no pueden por sí causar agravios, no cabía apelación de ellas, aunque sí

---

19 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 269; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 15, Pág. 248.

20 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 66, ¶ 8. Antes en el ¶ 6 se reproducía el texto del Breve. La novedosa regla para aquí se preveía para fijar el tribunal de apelación acaparó el interés de la doctrina relegando el de la excepción a la triple conformidad, Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 70, ¶ 30.

21 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 4, No. 3, Pág. 254.

22 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 278.

23 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 5, No. 1, Pág. 256.

24 Recopilación, Libro V, Tít. 13 De la segunda suplicación, Fols. 176v-178r. Murillo comenta en concreto la ley 6ª de este título que recoge la no aplicación en Indias del sistema de caución establecido en Castilla por la Ley de Segovia y que se sustituye aquí por pago en ducados. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 278.

25 Conc. Trid., Sesión 13, De Reformatione, Cap. 1 Velen los Obispos con prudencia en la reforma de las costumbres de sus súbditos y ninguno apele de su correción. Lo recogen los autores Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 272; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 18, Pág. 249.

26 No obstante Murillo señala que se puede solicitar la revocación de lo que llama sentencia interlocutoria simple, y la llama también apelación, aunque se realiza en modo diferente, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 271.

de quienes se excedieran en su aplicación o en su ejecución. Tampoco se admitía la apelación de quienes fueron condenados por desempeñar mal su oficio; ni se podía apelar del mandato de residir.

No se podían apelar tampoco las sentencias que adolecieran de un vicio que las hiciera nulas, en esos casos lo que cabía era solicitar que fuese declarada esa nulidad, y por tanto quedara sin efectos; aunque en estos casos, si se dudaba acerca de la nulidad, cabía solicitar alternativamente la apelación para que se procediera a ella si finalmente la sentencia no se declaraba nula.[27]

Por la potestad que ostentaban sus autores no se podían apelar las decisiones del papa, ni siquiera ante el concilio general futuro, pues "a nadie le es lícito juzgar acerca del juicio de la Iglesia". Tampoco se podía apelar de lo decidido por el colegio de cardenales, ni de la última sentencia de la Rota en tanto se trataba de un tribunal del papa. En estos casos lo único que cabría era la suplicación. Por distinta razón no se admitía la apelación respecto de la decisión del compromisario o del arbitrador, ni del obispo cuya jurisdicción hubiera sido prorrogada, pues en estos casos de algún modo la intervención de ese determinado juez había sido establecida por las propias partes.[28]

Existían por otra parte una serie de causas en las que según los casos cabía o no la apelación. Sucedía con las causas decididas por juramento voluntario, que tenía carácter de transacción y por tanto no eran susceptibles de ser apeladas, pero esto cambiaba si se había decidido por juramento supletorio. Por una razón práctica no se admitía la apelación en casos de testamentos y posesión de la herencia pues, como explica Murillo, la carga solía ser pequeña y era muy conveniente el respetar públicamente la última voluntad de los difuntos. También se esgrimían motivos prácticos para justificar la no admisión de la apelación en los pleitos posesorios momentáneos, aunque sí que se admitía en el posesorio ordinario. No se podía apelar en la causa de diezmos, salvo si se podía mostrar la exención; tampoco el nombramiento público de cargos para ejercer en negocios privados, como el caso del nombramiento de un tutor que, sin embargo, sí podía apelarse cuando el nombramiento no era admitido. En las causas cuya solución no admite dilación como las que señalaban derechos de alimento tampoco se podía apelar. En las causas de herejía, falsificación de moneda y rapto solo cabía apelación antes de dada la sentencia.[29] Todos estos casos son los que contaban con una causa legítima para que la apelación no se admitiera, aunque, hay que tener en cuenta que por otra parte estaban aquellos en los que la apelación no surtía efectos suspensivos.

---

27 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 272.

28 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 274.

29 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 273.

4. Ante quién y a quién se hace la apelación

El agraviado puede apelar acerca de una decisión adoptada por cualquier juez, el juez *a quo*, y Murillo recordaba que ello no significa que el juez haya hecho un mal (una injuria).[30] La apelación se interpone del juez inferior al superior que se convierte en el juez *ad quem*. La regla es seguir en la misma jurisdicción civil o eclesiástica, pero podía suceder que el juez eclesiástico ejerciera jurisdicción en materia temporal, en ese caso y como señala Murillo, conforme al Derecho común, de la sentencia del obispo se apela al arzobispo, "a no ser que tal vez por costumbre, privilegio u otro derecho especial",[31] aunque el Derecho castellano establecía que en estos casos la apelación habría de interponerse no ante sus superiores eclesiásticos sino ante los tribunales seculares.[32]

La apelación se hacía ante el tribunal o juez que dictó sentencia "al mayor próximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio".[33] Hevia añade que, no obstante, siempre se podía apelar al papa o a su nuncio y legado. Murillo apostilla, si "el apelante se saltara y apelara a uno mediato, sin que objetara nada el adversario, probablemente valdría la apelación".[34] Para hacer esta afirmación se basa en una glosa a las *Partidas*[35] en las que López apunta que se puede apelar dejando atrás a otro superior, pero hay que tener en cuenta, como explica Murillo, que esta apelación que por error se hace a un juez que no es el inmediatamente superior, aun siendo superior, vale pero "para que la misma sea remitida al juez a quien deba apelarse".[36] En todo caso la apelación debía estar dirigida a un juez concreto y no cabía la apelación alternativa.[37]

Cuestión distinta es la de la apelación en caso de una decisión judicial otorgada por un delegado, donde quedaba establecido que se haga ante el delegante o ante su sucesor en el oficio. Como explica Murillo en estos casos el juez que encomendó la causa al delegado no abdicó de su jurisdicción y por tanto tiene capacidad para juzgar la apelación. Si el delegado hubiera a su vez subdelegado en otra persona, la decisión sería apelada también ante el primer delegante, pues la que tenía el delegado sí que fue cedida absolutamente. Aunque

[30] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 274.

[31] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 275. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 241.

[32] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 6, Pág. 247.

[33] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 3, Pág. 247.

[34] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus. No. 274. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 241.

[35] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 23 De las alçadas que fazen las partes quado se tienen por agrauiadas de los juyzios que dan contra ellos, Ley 18 A quien se debe alçar la parte que se touiere por agraviada del juicio que dieron contra ella. Glosa a. E no dexandos.

[36] En la edición de la Glosa de Gregorio López del s. XIX el editor también la interpreta de este modo: "No deberá entenderse admitida para que pueda conocer de ella dicho superior á quien no corresponde, sino para el preciso efecto de no quedar la sentencia consentida por la parte que asi hubiere apelado de ella y de poner utilizarse de la misma ante el superior competente", Sanponts y Barba et al. (1844), Pág. 590.

[37] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 12, Pág. 248.

sucedía que si el delegado, incluso si fuera delegado del papa, reservaba para sí alguna jurisdicción, la decisión del subdelegado se apelaba ante el delegado. Había pues que dilucidar la potestad que se había delegado en cada momento; en este punto señala además Murillo que "el derecho civil es suplido por el canónico".[38] En efecto, era esta una cuestión en la que no había una opinión común y Gregorio López se inclinaba por entender que la precisión realizada en Derecho canónico acerca de distinguir la delegación en cada caso para determinar el juez que debía ver la apelación, tal como se seguía en el Derecho de la Iglesia, era del todo aplicable al Derecho secular.[39]

La regla general establecía, como recordaban los autores, que las causas del fuero eclesiástico, también en las diócesis de Indias, debían de seguirse en primera instancia ante los ordinarios[40] como había quedado fijado en Trento.[41] Dado que la apelación habría de hacerse al juez superior, el superior del obispo sería el arzobispo, de modo que el juez *ad quem* sería el metropolitano.[42] La misma regla general recogida en las *Partidas*[43] establecía que cuando la sentencia era otorgada por un arzobispo la apelación iba al patriarca o al primado,[44] pero el papa Gregorio XIII en un breve[45] otorgado para los territorios españoles de América y Filipinas había previsto un derecho peculiar,[46] que afectaba a la firmeza de las sentencias eclesiásticas en estos lugares, como ya se ha visto, y también al mecanismo para determinar el juez *ad quem* que quedaba fijado de modo que se conseguía evitar la apelación a la Sede Apostólica. Solórzano explica las razones que llevaron a adoptar estas medidas excepcionales que se tomaron "sobre todo por la grande distancia que en ellas hay de una Provincia á otras", citando el proverbio: "si te quieres hacer inmortal, hazte pleyto Eclesiástico".[47] Para mayor inmediatez de la segunda instancia, se establecía que si el juez *a quo*, el que pronunció la primera sentencia, fuere un metropolitano, se habría de apelar de ella al sufragáneo más cercano

[38] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus. No. 277. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Libro I, Pág. 242.

[39] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 23 De las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agrauiadas de los juyzios que dan contra ellos, Ley 21 A quien se deuen alçar de los juyzios que dan los judgadores, que son puestos para pleitos señalados, Glosa f. Aquel juez.

[40] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 64, ¶ 1.

[41] Conc. Trid., Sesión 24, Decretum Secundum De reformatione, Cap. 20 Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.

[42] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 406.

[43] Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Eglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 11 En que casos an poder los Patriarchas e los Primados sobre los Obispos, que son en las Prouincias de los Arçobispados que son so ellos.

[44] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 5, Pág. 247.

[45] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 65, ¶ 6, se reproduce aquí el texto del breve. También Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro III, Cap. 9, Págs. 707-716. "La Junta Magna del 1568, ad esempio, si era interessata della questione e aveva richiesto che tutte le cause ecclesiastiche indiane si concludessero nelle Indie", Albani (2013), No. 14.

[46] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 275.

[47] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 65, ¶ 2. La expresión es atribuida a León Pinelo, Santos (1990), Pág. 302.

de la misma metrópoli y, como podría darse también la necesidad de una tercera sentencia, para el caso de que las dos pronunciadas fueran disconformes, el breve ordenaba que "se apele al otro Metropolitano, u obispo que fuere mas vecino a la Provincia de aquel que dio la primera sentencia".[48]

No debió ser fácil la ejecución de esta norma, así se deduce del hecho de que tuviera que enviarse en 1606 una cédula real[49] mandando que se pusiera en práctica, teniendo el breve fecha de 1573[50] y aun así Solórzano explica cómo hubo algunas dificultades que retrasaron su ejecución en la Audiencia de Lima y en la de la Plata.[51] Ciertamente al aplicar la regla del breve se produce una disonancia pues resulta que un obispo sufragáneo se tiene por superior ante un arzobispo. Villarroel escribe que "es claro derecho que un inferior no puede revocar las sentencias de su superior" y no duda en criticar el esfuerzo de Solórzano por justificar la solución adoptada en el documento de Gregorio XIII[52] explicando que cuando se trata de recibir la apelación de un metropolitano el sufragáneo no está actuando como obispo sino en cuanto delegado del Papa.[53] En las fuentes se encuentran noticias de otra solución para acercar el tribunal de segunda instancia a territorios lejanos y de la que de hecho ya se conocían algunos casos: que los arzobispos pusieran jueces con categoría de metropolitanos en territorios de sus sufragáneos, una solución que en opinión de Villarroel resultaba muy adecuada[54] y que sin embargo Solórzano descarta a la vista de la adoptada por el Gregorio XIII.[55]

Por otra parte, la aplicación de este breve daba lugar algunas dudas. Solórzano señala cuatro. La primera: si debía el obispo sufragáneo estar en su diócesis para llevar la apelación o podría llevarla incluso encontrándose en el territorio del arzobispo, como sucedió con el

48 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 66, ¶ 9.

49 Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 10 Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias, Fol.45. Una curiosidad sobre la aplicación de esta norma en Filipinas es que consta su publicación en 1893, en un opúsculo a modo de comentario a los libros *De Judiciis* de la popular obra de Devoti, *Instituciones canónicas*, editado en Manila, donde se lee: "In Philippinis omnes causae judiciales, etiam castrenses, terminantur in his insulis, quod ex sequentibus constat", Devoti (1893), Págs. 408-411.

50 Solórzano, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 65, ¶ 2. En este párráfo se señala que la bula fue dada en el año de 1578, sin embargo, en el ¶ 6 se recoge la de 1573, que parece ser la correcta pues corresponde con el primer año del pontificado de Gregorio XIII, como se apostilla. No obstante, hay que tener en cuenta que, en el texto del mandato de observar este precepto, dado por Felipe III el 7 de marzo de 1606, se señala febrero de 1578 como la fecha del breve pontificio. No hay pues unanimidad al datar este documento. En una edición anotada del mismo se puede leer: "en 13 de Julio de 1573 se escrivió al Conde de Olivares Embaxador en Roma impetrase este Breve; y no pudo ser la Data de esta Carta más moderna, que la del Breve; pero cómo es posible que en Julio no se tubiese noticia de su expedición, y todos quantos la traen (que son los referidos) le den por de 15 de Mayo de 1573 se pone por del mismo día", Tovar (1665), Pág. 224r. Más reciente es la referencia *In eminenti militantis eclesiae* de Pio V, del 1566 y *Exposcit debitum* de Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573, en Metzler (1991), America Pontificia, II, Págs. 747-750, 947-949. Sobre las vicisitudes en torno a la emisión del breve, Leturia (1959-1960), Pág. 80, citado por Albani (2013), Nota 24.

51 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 65, ¶ 3 y 4.

52 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 407.

53 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 67, ¶ 13.

54 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 408.

55 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43, ¶ 12 y 13.

obispo de Guamanga a quien estando en Lima, le correspondía resolver una apelación del arzobispo de esta ciudad.[56] La opinión que manifiesta es que podría hacerlo, en tanto el obispo no estaba actuando como sufragáneo al conocer la apelación de una causa del metropolitano, de modo que nada obstaba a que lo hiciera incluso desde el territorio de este último.[57] Villarroel plantea la cuestión contraria, si un metropolitano podía juzgar de la apelación estando en el territorio del sufragáneo;[58] entiende que nada lo impediría, y usa este argumento para reforzar su tesis sobre la utilidad de que los arzobispos erijan tribunales para recibir las apelaciones en el territorio de las diócesis de su provincia o poner en ellas un vicario suyo como juez metropolitano[59] como medio para hacer más rápidas las causas eclesiásticas, y sin embargo, la solución del breve parece haber suprimido esta posibilidad. Solórzano y Villarroel citan los mismos documentos[60] invocando ambos la autoridad de Quaranta. Aunque Villarroel aprovecha para narrar un caso acontecido en su diócesis y en el que se pone de manifiesto lo útil que hubiera sido contar con un tribunal de apelación delegado del metropolitano en ella pues en ese caso no se hubiera tardado ocho meses en llegar a la segunda instancia, con el consiguiente perjuicio para un clérigo injustamente apresado por un corregidor.[61] Y aunque para terminar reproduce la opinión de Solórzano de que "no puede el Arzobispo poner en nuestros territorios Jueces Metropolitanos",[62] que no rebatirá, el desacuerdo entre estos dos autores en torno a esta cuestión queda manifiesto.

Las dudas segunda y tercera que expone Solórzano, se refieren a si podría cambiarse una apelación ya iniciada para seguir lo establecido por el breve, como sucede en una causa matrimonial que se cita,[63] o, si al ser elevada una diócesis a archidiócesis procedía devolver la apelación efectuada al metropolitano, al sufragáneo más cercano a la ciudad sede del nuevo arzobispado.[64] Para ambas la solución se encontrará en aplicar la regla "que donde comienzan los juicios se han de acabar, y que lo legítimamente hecho, y actuado en tiempo hábil en cualquier género de negocios, no se muda". La cuarta duda de las que expone Solórzano atañe a otra de las disposiciones del breve, la que se refiere al alcance de la excepción de que sean solo dos sentencias conformes y no tres, las necesarias para que se haga cosa juzgada: si habrá de entenderse como regla general para todas las causas que se ven en Indias y no solo para aquellos casos en los que haya dificultad para obtener una tercera sentencia dentro del territorio.[65] Años después Baltasar de Tovar, tras explicar que sobre el uso de este breve "nunca se ha

[56] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 68, ¶ 20.
[57] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 68, ¶ 22.
[58] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 407.
[59] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 408.
[60] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43, ¶ 22; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 408.
[61] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 408.
[62] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 409.
[63] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 69, ¶ 25.
[64] Sólórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 69, ¶ 27.
[65] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 9, Pág. 70, ¶ 30 y 31.

dudado en las Yndias ni en el Consejo",[66] referirá dos casos en los que surge una nueva duda: "si el Breve de Gregorio 13 se extiende a las causas de los Regulares".[67]

La bula de Gregorio XIII al establecer este orden de prelación entre los tribunales para interponer la apelación, y limitar a dos las sentencias conformes para que hubiera cosa juzgada,[68] está privando a los fieles del derecho de apelar al papa (incluso directamente), que está previsto en el Derecho de la Iglesia.[69] Villarroel lo destaca diciendo que "es muy de notar en la Bulla, que se quitan por ella las apelaciones al Papa, cosa muy nueva, y que no se si otra vez vista".[70] Murillo se refiere a la bula, remitiéndose a la obra de Solórzano y a la *Recopilación de Indias*[71] al mismo tiempo que apunta, igual que hace este autor, que cuando se apela al sufragáneo de la sentencia de un metropolitano, el primero actúa como delegado del papa, y si este confirma la primera sentencia ya no se admite otra apelación, ni aun ante el pontífice. Sin embargo, este autor no deja de explicar que en todo caso se trata de una particularidad del Derecho canónico frente al orden civil donde no se puede apelar directamente a la máxima autoridad, omitiendo a los jueces inferiores.[72]

5. El procedimiento de la apelación y sus efectos

Las fases de este proceso son cuatro, están definidas por las acciones que se realizan y limitadas a unos plazos de tiempo en los que deben tener lugar. Estos plazos se llaman fatales pues si no se respetan dan lugar a la muerte de la apelación; los procesos judiciales nunca deben demorarse, pero el de apelación debe ser especialmente ágil. Existía pues un tiempo para interponer la apelación, al que seguía el de pedir y conceder los testimonios de la apelación;

---

66 Tovar (1665), Pág. 224r.
67 Tovar (1665), Pág. 225a.
68 Hay que recordar que el título con el que se incluye el mandato de cumplir el breve de Gregorio XIII en la *Recopilación* es "que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias", Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 10 Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias, Fol. 45v.
69 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 3, Pág. 247. Bolaños no menciona en esta obra el breve de Gregorio XIII, y por tanto se refiere siempre a lo que era regla general en el fuero eclesiástico.
70 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Págs. 406-407. Continúa explicando "porque siendo el Papa Ordinario de los Ordinarios todos, y siendo derecho tan sacrosanto ser Juez ad quem, omisso medio (…) quiso su Santidad sobreseer en él por su grande piedad porque los pleitos durasen poco, y los litigantes no gastassen mucho". Parece que preocupa más a Villarroel el que se les haya cercenado a los metropolitanos su papel como superiores en la apelación, que la limitación del derecho a apelar a Roma, de tanta tradición en el Derecho de la Iglesia.
71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 275.
72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 276. Sobre el principio de confirmación por un juez superior legítimo ver Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 30 De Confirmationi utili, vel inutili.

después vendría el plazo para presentarlas al juez de apelación y uno último que sería el de proseguir y concluir la apelación.[73]

La apelación podía interponerse desde el momento en que se conoció la sentencia. Podría realizarse inmediatamente, en cuyo caso se podía hacer de forma oral, o bien transcurrido un tiempo, había entonces que hacerlo mediante un libelo en el que debía constar quién apelaba y contra quién se hacía la apelación. No era necesario, sin embargo, que apareciera determinado el juez al que se apelaba, en el entendimiento de que iba dirigida al juez a quien correspondiera.[74] La apelación debía hacerse ante el juez que dictó la sentencia y, en el fuero eclesiástico podía interponerse en el plazo de diez días desde que se notificó la sentencia; transcurrido este plazo sin que fuese apelada la sentencia dada se convertía en cosa juzgada.[75]

A continuación, seguía un periodo en el que el apelante tenía que solicitar y obtener, del juez *a quo*, las denominadas cartas de apelación,[76] que en España recibían el nombre de apóstolos y según su sentido serían reverenciales, testimoniales o refutatorios.[77] El apelante contaba con un plazo de treinta días desde que interpuso la apelación para pedirlos; si no lo hacía en ese tiempo se presumía, *iure et de iure*, que renunciaba a la apelación. Si fuera el juez *a quo* quien no las entregara, el apelante podía protestar ante el juez *ad quem*. Pero también podía suceder que el juez *a quo* diera cartas refutatorias, y con ello denegara la apelación; en este caso en el que un juez eclesiástico deniega una apelación legítima cabía que el agraviado interpusiera un recurso de fuerza ante los tribunales reales.[78] Con mucha frecuencia estos tribunales los admitían incluso sin que hubiera motivo;[79] eran los denominados recursos de abuso.

Obtenidos estos testimonios, los apóstolos, el apelante debía presentarlos ante el juez *ad quem* y posteriormente proseguir con la apelación,[80] a todo esto, se denominaba en derecho mejora.[81] El plazo para que se presentasen los testimonios es otro de los plazos fatales, y en Derecho canónico lo fijaba el juez *a quo*, aunque este Derecho establecía que si este no seña-

---

73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 279.

74 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 270.

75 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 16, Pág. 248; Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 8, Pág. 489, recuerda como en materia matrimonial no se produce la cosa juzgada.

76 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 23, Pág. 250.

77 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 280.

78 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 280.

79 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Cuestión 4, Art. II, Pág. 406.

80 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 281. Para el caso de los clérigos y laicos agraviados, que viajan a la sede apostólica, quedan exonerados de la obligación de pedir los apóstolos, pueden apelar dentro de los diez días y emprender camino antes de ser citados. Sobre las particularidades de estos casos ver: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 29 De Clericis peregrinantionibus.

81 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 2, No. 1, Pág. 250.

lara un plazo, el apelante cuenta con un año para hacerlo o dos si mediare alguna causa,[82] aunque transcurrido ese tiempo la sentencia apelada quedaría firme.[83] Cuando el apelante presenta los testimonios continuaba el proceso, se realizaba un "trasunto auténtico del proceso" y de este modo se citaba a la otra parte para que compareciera, ya ante el juez superior. En este momento es también cuando el juez *ad quem*, a la vista de las actas o del trasunto del proceso, podía decretar la inhibición del juez que decretó en primera instancia.[84]

Una vez los litigantes habían comparecido ante el juez de segunda instancia, se entraba en la última fase, en la que el apelante contaba con el plazo de un año para proseguirla.[85]

La prosecución se realizaba cuando comparecía el apelante y manifestaba los motivos por los que se sentía agraviado por la sentencia que apelaba. Esto se hacía en el "escrito de expresión de agravios", que debía ir acompañado de la apelación, de la sentencia apelada y de las actas del proceso o al menos de una copia de ellas. De este modo el juez que viera la apelación podía comprobar que en la primera instancia el proceso se siguió correctamente.[86] En una causa criminal el juez de quien se hubiera apelado estaba obligado a entregar estos documentos al apelante en un plazo de treinta días desde que los pidiere, la regla tridentina que así lo fijaba añadía que "de ningún modo proceda éste a absolverlo sin haberlos visto".[87]

En todo caso a partir de ahí comenzaba la vista de la nueva instancia. La regla es que no se admitan pruebas en esta segunda instancia, pero existían casos en los que excepcionalmente se admitirían.[88] Encontramos en el texto del III concilio mexicano una de estas excepciones cuando se establece que en la apelación "se admita reabrir el período probatorio si las partes lo piden bajo condición de que se les impondrá una pena si no lograren probar lo que pretenden con esas nuevas pruebas".[89] Cabía, también en este momento procesal, plantear nuevas excepciones.[90] En todo caso los escritos, tanto los presentados por el apelante con los agravios y las respuestas a estos hechas por el apelado, se realizaban como en primera instancia.[91]

Tradicionalmente se ha hablado del doble efecto de la apelación, de un lado el devolutivo, en tanto se devolvía al superior la potestad para conocer acerca de la causa apelada, y de otro el suspensivo, pues el juez *a quo* debía dejar todas las cosas en su estado, y en consecuencia no podía entonces ejecutar la sentencia que dio, al menos en lo que hubiera sido apelado.[92]

---

82 Sobre estos plazos establecidos por el Derecho canónico, Devoti (1830), Pág. 397.
83 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 2, No. 1, Pág. 250.
84 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 2, No. 8, Pág. 251.
85 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 281.
86 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 284.
87 Conc. Trid., Sesión 13, De Reformatione, Cap. 3 Dense dentro de treinta días, y dé gracia los autos de primera instancia al reo que apelare.
88 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 3, No. 4, Pág. 252.
89 Conc. III Mex., Libro II, Tít. 7 De appellationibus, & recusationibus iudicum, § 7.
90 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 3, No. 5, Pág. 253.
91 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 3, No. 6, Pág. 253.
92 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 282.

Pero en ocasiones no se producía ese doble efecto. Del efecto devolutivo no cabía prescindir, recordaba Hevia que "por ser defensa del Derecho natural",[93] pero sí que podía no darse el suspensivo cuando se tratara de determinadas materias. Por ejemplo, tratándose de penas canónicas, no producía efecto suspensivo la apelación cuando se recurrían penas de censura de excomunión y la de entredicho con suspensión *a divinis*, aunque sí cabía este efecto en cuando se trataba de otros tipos de suspensión o entredicho. Tampoco producían efectos suspensivos sentencias sobre la elección o confirmación de cargos, pues una apelación sobre estas decisiones se presumía maliciosa y realizada para retrasar la investidura; tampoco se daban los efectos suspensivos en las que se dictaban en exigencia de los salarios de los sirvientes.[94] El concilio de Trento estableció que no se admitiera suspensión alguna de lo decretado cuando se hiciese con motivo de la visita canónica o si se tratare de corrección de costumbres.[95] En estos casos, aunque se interpusiera apelación ante la Sede Apostólica, en ningún modo se suspendería la ejecución de lo mandado. Esta regla tendría especial aplicación en Hispanoamérica donde velar por la puridad de las costumbres en los nuevos territorios en los que se establecía la Iglesia resultaba fundamental.[96]

La relación que hace Murillo de estas causas en las que la apelación no cabía o no surtía todos sus efectos, concluye recordando la conveniencia de rechazar la llamada apelación frívola o frustratoria que es la que se interponía sin más finalidad que la de alargar el juicio. Con esto se trataba de evitar que, aplicando un remedio para una injusticia se pudiese contribuir a dar lugar a otra.[97] Este de la apelación frívola constituye un problema que destacaba también Solórzano, quien citando a san Bernardo, explicaba cómo, pese a las bondades de la apelación[98] este recuso tiene el inconveniente de ser usado en ocasiones para dilatar el juicio y que, como a todos los órganos judiciales, "y particularmente á los de nuestras Indias", se les debía prevenir de que "se alargan los pleytos por razones maliciosas de los Demandados",[99] la conclusión no podía ser otra que la de estar alertas para que no fueran admitidas las apelaciones "frívolas y afectadas", aunque cuando los eclesiásticos las interponían como recurso de fuerza solían ser

[93] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte V, Párrafo 1, No. 19, Pág. 249.
[94] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 273.
[95] Conc. Trid., Sesión 24, De Reformatione, Cap. 10 Cuando se trate de la visita ó corrección de costumbres, no se admita suspensión ninguna de lo decretado.
[96] Moutin (2009), Pág. 17; Traslosheros (2019), Pág. 28.
[97] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 273.
[98] "Recurso es tan necesario como el Sol a los hombres, pues mediante él, el sol de la justicia descubre, y redarguye las obras de las tinieblas; todavía considera que viene a ser dañoso, porque algunos se abusan, no por sentirse gravados, o agraviados en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, y agraviará sus colitigantes por este medio, y dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas", tras este párrafo de su obra *De consideratione ad Eugenium Papam*, san Bernardo pedía al papa Eugenio III que procurase que no se admitieran apelaciones dilatorias, en Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 8, Pág. 319, ¶ 12.
[99] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 8, Pág. 319, ¶ 13.

admitidas.[100] Cuando un clérigo se sentía agraviado por una decisión del tribunal eclesiástico podía mediante el denominado recurso de fuerza, solicitar una decisión al respecto del tribunal Real. Este recurso tenía tres variantes, según el agravio se debiera a la forma "en el conocer o proceder", "en el modo de conocer y proceder", o bien si se trataba de "no otorgar y no deferir la apelación", también es conocido con el nombre de apelación de abuso.

6. Otras figuras análogas

La apelación es una institución procesal que cuenta con elementos que están presentes en otros instrumentos jurídicos y es frecuente que al referirse a ella los autores mencionaran estas otras figuras procesales a las que era posible recurrir siempre en los casos en los que una decisión del juez resultaba, o podía resultar, gravosa para las partes litigantes.

Murillo finaliza el título que dedica a la apelación con tres parágrafos dedicados a la recusación y a la relación. La recusación es, también como la apelación, un instrumento de garantía procesal,[101] pero como escribe Murillo "aunque la recusación es vecina a la apelación difiere de ella".[102] Indica que ambas tienen como efecto suspender la jurisdicción del juez del cual se apela, para señalar a continuación tres diferencias entre ellas: no se puede recusar al juez que haya sido consentido, pero sí que se puede apelar de la decisión de un juez que se consiente; en una causa no se puede apelar por tercera vez pero después de la segunda apelación cabe la recusación; sin agravio no cabe apelar pero aun cuando no se agravie se puede recusar.[103] La recusación del juez debía estar motivada[104] y se presentaba en un libelo recusatorio antes de la contestación de la demanda. Siempre fue así en Derecho canónico donde al obispo le correspondía examinar las causas que se esgrimían.[105] Las causas para hacerla no estaban tasadas, aunque existían las aceptadas generalmente, como el parentesco del juez con la otra

100 Podemos leer en el sumario de uno de los capítulos de *Gobierno Eclesiástico*: "Todos los Fiscales del Rey, sean, ò no sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre", Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Quest. 4, Art. 2, Pág. 404.

101 "Dos eran los instrumentos arbitrados para garantizar la imparcialidad y el consenso determinantes de la justicia a saber: la recusación y la apelación (a su vez, íntimamente vinculada a la responsabilidad común –o sea, civil y penal– del juez), que por esto aparecen hermanadas como garantías en el universo conceptual del *ius commune*", Garriga Acosta (1998), Pág. 209.

102 En este mismo sentido Vega (1633), Pág. 510.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 286.

104 López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 22 Que es lo que han de judgar, e de fazer los jueces quier sean delegados, o ordinarios, quando alguna de las partes dicen que los han por sospechosos or agrauiadas de los juyzios que dan contra ellos, Glosa f. Porque razón lo ha.

105 El procedimiento de recusación se desarrollará a partir dos formas diferentes, la del Derecho romano justineaneo y la canónica como explica Garriga Acosta (1998), Pág. 206.

parte, haber intervenido en el negocio del que se iba a juzgar o tener intereses en él o tener enemistad manifiesta con la parte que recusa.[106]

La relación es un mecanismo procesal que se usaba cuando por alguna razón el juez se veía obligado a remitir la causa a un juez superior. Murillo señala que existen tres casos en los que se procedía a ella, aunque solo en uno de ellos se apreciaban similitudes con la apelación:[107] en los casos en los que el juez, a la vista de la dificultad de la decisión somete la causa a consulta de un superior. Igual que en la apelación, en la relación la causa se remite al superior, aunque en este caso sea el juez y no la parte afectada quien realice la remisión. También se produce aquí el efecto devolutivo, pues una vez que el juez enviaba la relación no podía innovar nada hasta que el superior se manifestare.

7. Balance historiográfico

Aunque es opinión común que la apelación encuentra su fundamento en un derecho de la persona a acudir a otra instancia cuando entienda que la decisión de quien ha juzgado su causa no responde a sus expectativas, la consecuencia indirecta que el uso de este instrumento procesal tiene es el unificar los criterios de aplicación de las normas y con ello fundamentar más la autoridad de quien las ha establecido. Es lógico que el estudio del mecanismo de la apelación y la investigación de los casos en los que se aplicaba (y en los que no cabía aplicarlo), tenga un interés especial para los historiadores y para quienes desde el Derecho público estudian el establecimiento de los mecanismos que fundamentan el poder, aunque no falta quien, desde el punto de vista de la técnica procesal, relaciona los mecanismos de apelación en el Derecho romano y en la Partida III, con los que se siguen actualmente en los códigos procesales de los países de Sudamérica.[108]

En 1984 vio la luz un trabajo de Abelardo Levaggi[109] sobre el recurso de apelación en el Derecho indiano, que abordaba los principales aspectos a tener en cuenta al tratar este tema, entre ellos uno que surge y que va a resultar importante a la hora de fijar la particularidad del ordenamiento jurídico que se va a conformar en Hispanoamérica, la dificultad de acceso a la segunda o ulterior instancia que se produce en estos territorios que llevará a contemplar excepciones importantes en el Derecho de la Iglesia cuando se trató de regularlo en aquellos territorios. Existía la dificultad de llegar hasta el juez de segunda instancia dentro de la propia región, pero al mismo tiempo también era muy difícil llegar en apelación a Roma. Las soluciones que se adoptaron, especialmente en la bula otorgada por Gregorio XIII, han sido

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 286.
107 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 28 De Appellationibus, recusationibus, relationibus, No. 288.
108 Liva (2017).
109 Levaggi (1984).

estudiadas por varios autores, entre los que se pueden destacar Albani[110] y Zaballa.[111] Unas soluciones que han sido trasladadas a otras situaciones análogas, pues sin duda la distancia cuando se trata de controlar la vida social de territorios alejados es un problema para resolver por el Derecho; en este sentido lo han planteado autores como Barriera.[112] Resulta curioso pero aquellas soluciones no son muy diferentes a las que ha tomado la Santa Sede al regular la apelación en los procesos matrimoniales en 2015 como ha puesto de manifiesto Terráneo.[113]

Por otra parte la relación entre la aplicación o no, de la apelación y la consolidación del poder en estos territorios se ha visto reflejada en artículos de autores como Moutin[114] y Traslosheros,[115] que han comprobado cómo la negación de los efectos suspensivos de la apelación en las decisiones adoptadas en las visitas canónicas es una medida que hizo más eficaz estos instrumentos. No faltan autores que al tratar la casuística en los procesos canónicos en Hispanoamérica se han tenido que referir a las especialidades del proceso de apelación, como Levaggi[116] o Santos Martínez.[117]

La apelación aparece relacionada con otros figuras como la recusación judicial, que ha sido tratada por Coronas González[118] y por Garriga Acosta[119], pero también con los recursos de fuerza, que constituyen una fórmula de relación, indirecta, entre las potestades civil y eclesiástica, pues, gracias a ellos, cuando una persona veía rechazada su apelación ante el tribunal eclesiástico y con ello los efectos devolutivos o, lo que era más frecuente, los suspensivos de la sentencia, podía acudir a los jueces civiles. Sobre la consideración de estos en el Derecho indiano existe un artículo también de Levaggi,[120] aunque no han faltado referencias a estos en obras más generales de autores como De la Hera.[121]

---

110 Albani (2013) y (2014).
111 Zaballa (2010).
112 Barriera (2013).
113 Terráneo (2016).
114 Moutin (2009).
115 Traslosheros (2019).
116 Levaggi (1994).
117 Santos (1990).
118 Coronas (1982).
119 Garriga (1998).
120 Levaggi (1992).
121 La Hera (2004).

8. Bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Metzler, Josef, America Pontificia, 2 Vols., Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S.C.M. Typographus, 1562.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vols., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vols., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Devoti, Joannis, Institutionum Canonicarum Librorum Tertii et Quarti, Adnotationes a P. Mathia Gomez Ordinis Praedicatorum, Manilae, Typis Collegi Sancti Thomae Aquinatis, 1830.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 2, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán - UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo nuestro Señor, Alcalá de Henares: En casa de Andres de Angulo, 1569.

Sanponts y Barba, Ignacio et al., Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX. Con las variantes de más interés, y con la glosa del lic. Gregorio López. Vertida al castellano y estensamente adicionadas con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, Tomo 2, Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1844.

Tovar, Baltasar, Bulario Indico, Vol. 1, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1695. URL: http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/1681583 (último acceso 02.12.2021).

Vega, Feliciano de la, Relectionum Canonicarum in secundum Decretalium librum. Tomus primus, Limae, Apud Hieronymum de Contreras, 1633.

Bibliografía secundaria

Albani, Benedetta (2013), Un intreccio complesso: il ricorso alla Sede Apostolica da parte dei fedeli del Nuovo Mondo. Prime note su uno studio in corso, en: Mélanges de l'École française de Rome, Moyen Âge, Vol. 125, No. 1. DOI: https://doi.org/10.4000/mefrm.1045 (último acceso: 02.12.2021).

Albani, Benedetta (2014), Un nunzio per il Nuovo Mondo. Il ruolo della Nunziatura di Spagna come istanza di giustizia per i fedeli americani tra Cinque e Seicento, en: Tusor, Peter, Matteo Sanfilippo (eds.), Il papato e le Chiese locali. Studi, Viterbo: Edizioni Sette Città, Págs. 257-286.

Barriera, Darío G. (2013), Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos, en: Caravelle: Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien, Vol. 101, Págs. 133-154. URL: https://journals.openedition.org/caravelle/530 (último acceso: 02.12.2021).

Coronas González, Santos M. (1982), La recusación judicial en el Derecho histórico español, en: Anuario de historia del Derecho español, No. 52, Págs. 511-615.

Garriga Acosta, Carlos (1998), La recusación judicial: del Derecho Indiano al Derecho Mexicano, en: Cuadernos: La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 203-240.

La Hera, Alberto de (2004), El Gobierno Espiritual de los Dominios Ultramarinos, en: AA. VV., El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica, La Altagracia: Universidad de Castilla-la Mancha, Págs. 865-904.

Leturia, Pedro (1959-1960), Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835, Caracas-Roma.

Levaggi, Abelardo (1984), El recurso de apelación en el Derecho indiano, en: Revista de Historia del Derecho, No. 12, Págs. 171-198.

Levaggi, Abelardo (1992), Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano, en: Anuario Mexicano de Historia del Derecho, No. 4, Págs. 117-138.

Levaggi, Abelardo (1994), Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810), en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 21, Págs. 367-390.

Liva, Stefano (2017), La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano, en: Derecho PUCP, No. 78, Págs. 9-20, URL: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/18639 (último acceso: 03.12.2021).

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2009), Construyendo la jurisdicción episcopal en la América Hispánica. La primera consulta al tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Revista de Historia del Derecho No. 37, URL: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842009000100003&lng=es&nrm=iso (último acceso 27.04.2022).

Santos Martínez, Pedro (1990), Demanda de divorcio por sevicias (Un caso ocurrido en Mendoza en 1806), en: Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 16, Págs. 301-314.

Terráneo, Sebastián (2016), El proceso de nulidad matrimonial en el Derecho Canónico Indiano: puntos de contacto con el motu propio Mitis Iudex Dominus Iesus, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, No. 22, Págs. 96-117.

Traslosheros, Jorge E. (2014), Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones, México D.F.: Editorial Porrúa.

Traslosheros, Jorge E. (2019), El Derecho canónico, la visita episcopal y la Audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia Católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646, en: Anuario de Historia de la Iglesia, No. 28, Págs. 23-53.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2010), Del viejo al nuevo mundo: Novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, en: Traslosheros, Jorge E., Ana de Zaballa Beascoechea (coords.), Los indios ante los foros de justicia religiosa en la hispanoamerica virreinal, México D.F.: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Págs. 17-46.